

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 1328**

Cali, 26 de julio de 2021

Revisada la presente demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por la señora Nasly Amparo Fernández García, directamente en representación del menor A.G.F en contra del señor Cristian Camilo Galindo Zapata, se observa que no reúne los requisitos formales contenidos en los Arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que presenta las siguientes falencias a saber:

1. Deberá la ejecutante otorgar poder a profesional del derecho con el lleno de los requisitos legales, especialmente los establecidos en el Decreto 806 de 2020 y presentar la demanda a través de éste, conforme lo establece la sentencia STC734-2019 de la Corte Suprema de Justicia.

2.- No suministra la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.

3. Indica en el acápite de anexos, allegar copia de cédula de ciudadanía de la señora Nasly Amparo Fernández García y el registro civil de nacimiento de la menor A.G.F. que se echan de menos, éste último debe ser aportado.

4. Falta de claridad en la pretensión primera de la demanda (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.) pues tan sólo se señala un valor total adeudado por la suma de \$16.917.204,00 *“desde el veinte (20) de Enero del dos mil dieciséis (2016), hasta la fecha y las cuotas subsiguientes que se causen hasta que se cancela la totalidad de la obligación según resuelve el acta de conciliación de la COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA VILLACOLOMBIA del veintiséis (26) de Agosto del 2019”*, sin precisar y determinar de manera separada el valor de cada una de las cuotas mensuales ordinarias y extraordinarias adeudadas, el porcentaje de aumento anual de las mismas y señalar con precisión sobre la base de que documento se ejecutan, tomando en consideración que se presentan tres, a saber, Resolución No. 42 del 3 de febrero de 2015, acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación del 18 de mayo de 2017, y acta de conciliación No. 4161.2.9.20-1538.2604.8046 del 26 de agosto de 2019 ante la Comisaría Octava de Familia del Barrio Colombia que modificó la cuota alimentaria.

5. Deberá aclarar a pretensión tercera; si está ejecutando por subsidio familiar, deberá señalar el valor y mes de cada cuota cobrada, y determinar el total de lo adeudado; adicionalmente deberá aclarar porqué se señala: *“desde el mes de diciembre del año 2019”*, tomando en consideración que en el acta de conciliación No. 4161.2.9.20-1538.2604.8046 del 26 de agosto de 2019, no se estipuló obligación por ese concepto, o en su defecto, deberá allegar documento ejecutivo que soporte la pretensión a partir del mes señalado.

6. Deberá precisar la pretensión segunda, pues de su lectura se desprende que se trata de medida cautelar.

7. En el acápite de *“DERECHO”* hizo referencia a normas derogadas.

8. Para efectos de la medida cautelar solicitada deberá allegar la dirección del correo electrónico de la entidad, para efectos de libar los oficios correspondientes (art. 11 Dec. 806 de 2020)..

9. Omitió informar el domicilio o residencia de la menor de edad -Inciso 2º, Núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS

¹ Firma mecánica (artículos 1 y 11 del Decreto 491 de 2020).